



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA CIVIL - FAMILIA

SP-0084-2024

ASUNTO : SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO - POPULAR
TIPO DE PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTES : MARIO RESTREPO
COADYUVANTE : COTTY MORALES CAAMAÑO
DEMANDADOS : DIANA MILENA GARCÍA TREJOS PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO INTEGRANDO SERVICIOS DE COLOMBIA.
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE PEREIRA, R.
RADICACIÓN : 66001-31-03-002-2022-00386-01 (2976)
TEMAS : LEY 982 DE 2005. TAMAÑO EMPRESARIAL. LEGITIMACIÓN
MAG. SUSTANCIADOR : CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
APROBADA EN SESIÓN : 210 DE 30-04-2024

PEREIRA, TREINTA (30) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Objeto de la providencia.

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el accionante contra la sentencia dictada el 10-08-2023 dentro de la acción popular de la referencia.

Antecedentes

1-. Persigue el actor la salvaguarda de los derechos e intereses colectivos consagrados en el literal “j” del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 de que son titulares las personas en situación de discapacidad que presenten hipoacusia o sordo-ceguera (Ley 982 de 2005). En consecuencia, solicita se ordene al accionado contratar, con entidad idónea, la atención de la población enunciada

en la citada normativa.

Como soporte fáctico se indicó que el establecimiento de comercio de propiedad de la accionada, que funciona en la Carrera 8 Nro. 20 - 67 oficina 507 de esta ciudad, no cuenta con convenio con entidad certificada por el Ministerio de Educación Nacional para atender la población objeto de la Ley 982 de 2005¹.

2-. La demandada guardó silencio².

3-. Agotadas las etapas de rigor se profirió la sentencia de primer grado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda con sustento en que al ostentar la demandada la calidad de microempresa *“resulta desproporcionado, de cara a la capacidad económica de la accionada, obligarla a asumir las cargas previstas en la ley (...)”*.³

Recurso de apelación

De los reparos concretos formulados por el actor popular contra el citado fallo, se infiere que esa parte considera que las prerrogativas que establece la Ley 982 de 2005 no pueden ser exceptuadas por el factor económico. De todas formas, se echa de menos prueba relativa al valor a que asciende capacitar un empleado de la accionada o contratar con entidad idónea, para la atención del grupo poblacional beneficiario de esa norma, máxime que según el convenio suscrito por la Cámara de Comercio de Pereira con ASORISA por dicho concepto se invierten apenas \$100.000 anualmente, sin que en ello se evidencia desproporción alguna⁴.

En esta instancia no se presentaron argumentos adicionales.

Consideraciones

¹ Archivo 003, cuaderno primera instancia.

² Archivo 015 Ibid., constancia secretarial.

³ Archivo 026 Ibid.

⁴ Archivo 027 Ibid.

1.- Se hallan satisfechos los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo y ninguna causal de nulidad se ha configurado que afecte la validez de la actuación. Además, es esta Sala la llamada a resolver el recurso, conforme al artículo 31-1 del C.G.P.

2.- Sobre la legitimación en la causa, reitera la Sala que se trata de un tema de análisis oficioso como presupuesto para obtener una sentencia de fondo favorable a los intereses del demandante.

Y en ese análisis, encuentra la instancia que no existe controversia por **activa**, toda vez que conforme al artículo 14 de la Ley 472 de 1998, ella puede ser ejercida por cualquier persona.

Pero, al examinar la legitimación **pasiva**, se concluye que la misma no se reúne por las razones que a continuación se enuncian, precisión realizada por la Corporación en fecha reciente y que, por ser compartida en su integridad, y corresponder a la misma situación fáctica de este asunto, se cita.

“Sin embargo, por pasiva se colige incumplida, atendido el precedente horizontal de esta Corporación que tiene fijada su prosperidad contra particulares y autoridades, siempre que presten servicios públicos o al público⁷; pero, respecto a los primeros citados se ha aplicado el test de proporcionalidad a fin de determinar su capacidad económica, para entender que solo están habilitados para resistir la obligación constitucional que garantiza el derecho colectivo, quienes se cataloguen como “medianas empresas” o “grandes empresas”; no las “pequeñas empresas” ni las “microempresas”⁸.

En efecto, la regla general del artículo 14, Ley 472, prescribe que el auxilio suprallegal se dirigirá contra el particular o autoridad pública “cuya actuación u omisión **se considere** que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo” [Negrilla a propósito], más el análisis de tal conducta debe estar precedido por el examen del sujeto de derecho apto para resistir la súplica, es decir, debe establecerse primero quién puede ser el destinatario; para cuyo juicio, como se dijo, se acude a la capacidad económica; es la subregla jurisprudencial fijada por esta Colegiatura como órgano de cierre en el Distrito, ya citada.

Identificada la persona del accionado, hay elementos adicionales que se deben analizar a tono con el objeto de la legislación que rige el derecho colectivo, para concluir si está legitimado por pasiva; y, en este escenario, necesario confrontar las particularidades de la reclamación colectiva con las características, calidad y capacidad de quien, en principio, sería el obligado a conjurar la hipotética amenaza o vulneración enrostrada.

En este caso en particular, este es el problema jurídico inicial que de oficio debe resolverse, antes de entrar a proveer sobre los reparos planteados; y, como es palmario el incumplimiento del presupuesto material, no queda más que revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar absolver a la accionada de las pretensiones, por la potísima razón de que es una “Microempresaria” (Ib., pdf No.019). Carece de condiciones para *asumir* la obligación sin afectar su continuidad en el mercado. (TSP. Sentencia SP-0274-2023).”

3.- Descendiendo al caso en concreto, al consultar el certificado de existencia y representación de la accionada, persona natural propietaria del establecimiento

de comercio, se verifica que su actividad no constituye servicio público, pues se dedica al ofrecimiento de asesorías en temas laborales, provisión de talento humano y servicio de apoyo a empresas. Además, el tamaño de su organización es **microempresa (archivo 05 del cuaderno de primera instancia)**.

En consecuencia, ante el palmario incumplimiento del presupuesto material en el análisis de la legitimación pasiva, no queda más que confirmar la decisión de primera instancia, con lo que quedan atendidos los reparos del recurrente. La razón para no exigir la medida reclamada en el caso concreto radica en el test de proporcionalidad, al cual se hizo mención en la cita arriba incorporada.

Se reitera y precisa de esta manera la tesis que esta misma Corporación ha venido aplicando a la fecha, integrando el análisis de la capacidad económica de la empresa accionada al juicio previo y necesario para definir su legitimación para resistir las pretensiones de la demanda.

No se impondrá condena en costas en segunda instancia, por no encontrarse acreditado actuar temerario o de mala fe respecto de la apelante (art. 38 Ley 472).

4.- Ítem final. Como se evidencia demora en el trámite de remisión del asunto a esta Corporación, pues siendo concedida la alzada en auto del 08-09-2023 (archivo 32 cuaderno 1 instancia), el expediente solo se envió al reparto el 01-11-2023 (archivo 35 ibid.) se ordena poner en conocimiento el hecho de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, compartiendo el acceso al expediente, para que dentro de su competencia determine si hay lugar a investigación disciplinaria.

En consecuencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Confirmar la sentencia apelada, de fecha y procedencia ya señaladas.

Segundo: Sin condena en costas en segunda instancia.

Tercero: De conformidad con lo ordenado en el numeral 4 de esta providencia ofíciase a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

Cuarto: Devuélvase el asunto a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SANCHEZ CALAMBAS
(Con impedimento)

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
02-05-2024

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

|

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **068467f6c4346aac95f7419732c83e453ee9e2a975db8b3644cf5a41d0911912**

Documento generado en 30/04/2024 09:39:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>